

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. PROCESO RAD. 2019-00201-00 PARA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 16:19

Para: juan manuel sb <JUANMANUELSABOGAL@GMAIL.COM>;msanchezgutierrez@gmail.com
<msanchezgutierrez@gmail.com>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se envía copia a los apoderados de la contraparte.

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO**

ASUNTO: PROCESO SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JOSE MANUEL CRUZ CRUZ

DEMANDADO:

RADICADO: 2019-00201

Asunto: Sostentacion Apelación

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, Identificado con la C.C 89.005.751 Expedida en Armenia (Quindío), abogado en ejercicio e inscrito con la T.P 163.479 del C.S.J, actuando de conformidad al poder que en legal forma me ha otorgado la parte convocante en este profeso liquidatario, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de Apelación frente al auto que rechazo de plano el incidente de nulidad, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: En escrito de fecha 6 de agosto del año 2021 se presenta escrito de inventarios adicionales por parte del apoderado judicial de la cónyuge supérstite , dentro del cual solicita” (...) **Primero:** se tenga en el proceso, que la señora ISABEL CRISTINA GALLEGO DE CRUZ, está reconociendo que hay un pasivo de la sociedad conyugal y en favor de ella, por el hecho de haberse realizado esa transformación y/o mejoras dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, con el esfuerzo de la pareja, como quedo ya determinado y probado en el plenario, como efectivamente se prueba al establecer que paso de ser un simple lote a un inmueble con las especificaciones y características probadas en el proceso, determinado además, que estas se hicieron durante la vigencia de esta sociedad conyugal. Segundo: Como mi mandante ya está reconocida, se proceda de conformidad con ese pasivo a reconocerla a ella, como acreedora dentro de la partición de la herencia, en su calidad de cónyuge supérstite, quien además es la legitimada para hacer valer esa acreencia en favor de ella, Por lo expuesto, ruego señor Juez se reconozca dicho crédito, el cual debe calcularse sobre el mayor valor que ya se ha calculado en la cifra de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$356.107.680).”(…)

SEGUNDO: Expresamente la parte que reclama el inventario de bienes no solicito el pago de recompensas a cargo de la sucesión del señor CRUZ CRUZ

TERCERO: la juzgadora de instancia declaro la constitución de un crédito a favor de la sociedad conyugal y a cargo del la sucesión CRUZ CRUZ a titulo de recompensas en la suma de \$356.107.680, y finalmente en su numeral 4 aprobó los inventarios adicionales presentados por el extremo interesado en declararla.

II. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN DEL AQUO OBJETO DE APELACION

Reconocer recompensas como pasivo de la sucesión y a favor de la sociedad conyugal a titulo de Recompensas en el valor de \$356.107.680 cuando expresamente no fueron solicitados, pues solo se tomo para interpretar el fin del accionante en la diligencia de inventarios adicionales.

Tener como avaluó de un pasivo a titulo de recompensas el dictamen pericial aportado en la diligencia inicial, cuando la misma experticia no determina pasivo alguno.

III.SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Se reitera que en ningún momento la parte interesada solicitó dentro de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales expresamente el pago de compensación o recompensa alguna a favor de la sociedad. Al respecto vale la pena manifestar que la doctrina ha establecido que “ En el pasivo de la sociedad conyugal se acomodan las compensaciones debidas por la masa social al respectivo cónyuge, siempre que se exteriorice por el consorte obligado o que este acepte expresamente las que denuncie el otro.” Pasivo que como se reitera nunca fue solicitado por la parte demandante.

Frente al tema de las compensaciones o recompensas el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISIÓN SALA CIVIL FAMILIA M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ dentro del proceso ordinario de controversia sobre subrogación de bienes o compensaciones respecto de los cónyuges Radicación 41298 31 03 001 2010 00157 01 Demandante: CARLOS BENJAMÍN JAMBOOS OBREDOR Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) estableció “ La determinación de las recompensas al igual que los bienes sociales y el pasivo social, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 600 del C.P.C. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

Según establece numeral 2 del artículo citado, los interesados deberán denunciar los activos y pasivos de la sociedad conyugal, donde debe distinguirse el pasivo social, del pasivo que debe la masa social a favor de los cónyuges y el pasivo que deben los cónyuges a favor de la masa social el cual –este último- se convierte en un activo de la sociedad.

Las reglas tanto para uno como para otro pasivo son distintos, los primeros según lo dispone el numeral primero del artículo 600 pluricitado, se acepta el consentimiento tácito por la inasistencia de las partes para su inclusión, contrario sensu, los segundos necesitan denuncia o aceptación expresa del obligado, tal como así lo establece la normativa procesal:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”

Conforme a la disposición que precede, son cuatro los eventos que pueden presentarse en torno a la inclusión o no de las compensaciones.

- 1-Que el beneficiado no las denuncie,
- 2-Que sean denunciadas por la parte que se obliga,
- 3-Que sean aceptadas expresamente por el obligado y,
- 4-Que denunciadas por el beneficiado el obligado no las acepte,

Si se observa en los tres primeros eventos no existe controversia, al de un lado no ser denunciados por quien puede verse beneficiados y los siguientes por haber sido aceptados por la parte que está obligada, entendiéndose que los socios aceptan los pasivos incluidos, en la forma cantidad y naturaleza indicadas en la diligencia de inventario y avalúos.

Empero, tal situación no ocurre con el cuarto evento en donde se observa la intención del beneficiado para que sean incluidas las compensaciones y existe el rechazo del obligado a su inclusión, en tales eventos, se presenta una controversia que puede ser dirimidas bajo dos vías, ya sea bajo el trámite incidental que contempla el artículo 601 del C.P.C., o en el proceso ordinario que establece el párrafo 1 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, modificado por el artículo 26 de la ley 446 de 1998.

Es claro que son estas dos herramientas procesales una accesoria al proceso liquidatorio y la otra creada por el legislador como proceso autónomo, las que permiten dilucidar la controversia que se genere en torno a las compensaciones, pero, si no existe controversia, es una sola la vía que existe por optar, convertir la determinación realizada a través de la diligencia de inventario y avalúo en una realidad jurídica incontrovertible, impartiendo su aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 601 del C.P.C y dictando sentencia de partición de ser el caso.

Y es que es esta la oportunidad que tiene el presunto beneficiario de las compensaciones, para que solicite su determinación como un bien que no debe ser incluido en la masa social, si no hace pronunciamiento alguno al respecto, debe entenderse que la singularización de bienes realizada en la diligencia de inventario y avalúo fue la correcta, y por tanto, que son los bienes allí denunciados los que comprenden la masa social que serán objeto de adjudicación.

Pero si lo hace y su petición no es aceptada, es claro que la controversia existe y la misma debe ser desatada, cohonestándolo a que haga uso de los mecanismos procesales citados, sentido que ha seguido el Tribunal Superior de Bogotá, cuando en decisión de fecha octubre cinco de 2010 expuso:

“Ahora bien, el término de traslado previsto en el artículo 601 del C. P. C. es una oportunidad adicional de contradicción por vía de objeción a los inventarios, autorizada exclusivamente para que “se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan compensaciones (...) ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

(..)a la diligencia tiene ocasión de no aceptar o rechazar el pasivo y con ello obliga a los terceros beneficiarios a presentar la reclamación mediante las acciones ordinarias (artículo 600 del C. de P. C.).”⁸

Y es que resulta lógico, por ejemplo, que el incidente de que trata el numeral 3 del artículo 601 citado sólo se ejerza para el caso de las compensaciones cuando exista una objeción o sea que se plantee una controversia, porque si no existe, por sustracción de materia no habría lugar a él, comprensión que sigue la posibilidad de dar inicio al proceso ordinario de controversia.

En pocas palabras la no controversia, implica que el debate sobre la existencia o no de las compensación se selle en el trámite liquidatorio una vez aprobada la sentencia de partición, al ser ésta el acto jurisdiccional convalidatorio de los inventarios y avalúos, a través del cual se pone fin a la sociedad conyugal disuelta, siéndole vedado en el caso del juez que trámite un proceso ordinario de Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, resolver sobre compensaciones que no existen por no haber sido discutidas en su escenario natural. (...)”⁹

Lo anteriormente citado respalda los argumentos facticos y jurídicos expuestos en de reconocerle compensaciones o recompensas a la parte interesada cuando estas en ningún momento fueran solicitadas expresamente en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, y donde en mi sentir no debe el Aquo interpretaciones, cuando claramente a voces del **artículo 1783 numeral 3 de nuestro estatuto civil determina la exclusión de los bienes de unos de los conyugen que forman un mismo cuerpo por edificación entre otros.**

Finalmente frente al segundo reparo del auto que sustento su apelación es importante advertir que el suscrito de manera expresa NO ha manifestado estar de acuerdo con el peritaje inicialmente aportado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en el año 2021, pues la experticia aportada en su momento buscaba otros fines sustancialmente diferentes a la diligencia de inventarios adicionales objeto de esta apelación.

IV. PRETESIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito con el debido respeto, revocar el auto que declaro la constitución de un crédito a título de recompensas a cargo de la sucesión del señor CRUZ CRUZ y a favor de la sociedad conyugal CRUZ - GALLEGO.

Consecuente con lo anterior revocar el numeral 4 del auto de fecha 12 de mayo de 2022 y del cual aprobó el inventario adicional solicitado por el el extremo de este litigio.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 321 numeral 5 del C.G.P– Artículo 14 del C.G.P y 29 de la Constitución Política y Demás normas concordantes.

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN,

Cédula de ciudadanía número 89.005.751

T.P número 163.479 del C.S.J

16/05/2022 15:37:03 Cajero: alsaboga

Oficina: 9614 - CB REVAL ARMENIA

Terminal: GY1CT13 Operación: 202947665

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$35,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 89005751

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de